

OFICIO No.	****
EXPEDIENTE No:	****
QUEJOSOS:	F.M.M., J.N.L., J.M.C. y A.H.E.
RESOLUCIÓN:	ACUERDO DE CONCILIACIÓN No. 10/2009

LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
Procurador General de Justicia del Estado,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 18 de abril de 2009, los señores F.M.M., J.N.L., A.H.E. y J.M.C. presentaron queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que refirieron actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en su perjuicio.

Dicha queja fue calificada como actos presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual, en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente anotado al margen superior derecho.

En dicha investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. La queja presentada ante esta Comisión por lo señores F.M.M., J.N.L., A.H.E. y J.M.C..

Durante dichas diligencias de recepción de las quejas correspondientes, personal de esta Comisión hizo constar que los señores F.M.M., J.N.L. y A.H.E. presentaban equimosis color rojizo a la altura de las muñecas, mismos que los quejosos refirieron fueron consecuencia de las esposas que utilizaron los agentes de la Policía Ministerial del Estado .

2. En fecha 22 de abril de 2009, mediante oficios número ****, ****, **** y ****se solicitó el informe de ley correspondiente al Director de Policía Ministerial del Estado, autoridad señalada como responsable en los escritos de queja.

3. Mediante oficios número ****, **** y **** de fecha 23 de abril de 2009 se recibió respuesta en esta CEDH por parte del Director de Policía Ministerial del Estado, en donde se comunica que se encontró registro del informe policial suscrito por agentes de esa corporación e integrantes del Grupo ****adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, derivado de la orden de presentación emitida por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Contra la Actividad Comercial de Culiacán mediante oficio **** de fecha 14 de abril de 2009 advirtiéndole que se entrevistaron con los quejosos los CC. F.M.M., J.N.L., J.M.C. y A.H.E. en el domicilio de la negociación ofendida empresa denominada ***** S.A. de C.V. aproximadamente a las 08:30 horas siendo presentados para su declaración ministerial ante el citado representante social en esa misma fecha, asimismo remitió copia certificada de las constancias que sustentan dicho informe como son los informes policiales suscritos por dichos elementos policíacos y de las solicitudes de presentación emitidas por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial de esta ciudad.

4. También se tiene agregado el oficio número **** de fecha 29 de abril del año en curso dirigido en vía de colaboración a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial en esta ciudad, solicitando el informe de ley correspondiente respecto a los hechos expresados por los quejosos.

5. Con solicitud de informe número **** de fecha 1º de mayo de 2009 se recibió respuesta del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial de Culiacán, en donde se informa que a las 17:00 horas comparecieron ante esa agencia social; también señala la hora exacta en la que cada uno de los quejosos rindió su declaración ministerial, asimismo proporcionó el nombre de los Defensores de Oficio que asistieron a cada uno de los quejosos.

6. De igual forma se tienen agregados los oficios *****, *****, *****, y *****, de fecha 14 de mayo de 2009 mediante los cuales se solicita en vía de colaboración el informe de ley correspondiente a los Defensores de Oficio que asistieron a cada uno de los quejosos en su declaración ministerial.

7. Mediante los oficios número*****, *****, *****, y *****, de fecha 18 de mayo de 2009 suscritos por los Defensores de Oficio que asistieron a cada uno de los quejosos durante su declaración ministerial se informó a esta CEDH que no se observaron marcas en los cuerpos de los quejosos que pudieran ser lesiones o heridas, asimismo se hace referencia de las personas que se encontraban presentes al momento de que los quejosos rindieron su declaración ministerial así como también una serie de interrogantes que en su calidad los Defensores de Oficio les hicieron a los quejosos en ese momento.

8. Con oficio ***** de fecha 27 de mayo de 2009 se solicitó el informe de ley correspondiente al Director de Policía Ministerial del Estado respecto a los hechos expresados por los quejosos.

9. Asimismo, con oficio ***** de fecha 27 de mayo de 2009 se solicitó en vía de colaboración el informe de ley correspondiente a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial en esta ciudad respecto a los hechos narrados por los quejosos.

10. Igualmente se cuenta con el informe rendido por el Director de Policía Ministerial del Estado mediante el oficio número ***** de fecha 2 de junio de 2009 informando que a las 08:30 horas del día 17 de abril los agentes integrantes del Grupo ***** adscritos a la Sección de Delitos Contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de esa Dirección, se entrevistaron con los CC. F.M.M., J.N.L., J.M.C. y A.H.E. y a las 17:00 horas los quejosos fueron presentados ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial de esta ciudad, asimismo se advierte que los quejosos accedieron de manera voluntaria a acompañar a los agentes policíacos ante el agente social que

los requería no oponiendo resistencia alguna, razón por la cual no se advierte que se hayan utilizado las esposas para inmovilizarlos.

11. De igual manera se cuenta con el oficio número **** de fecha 1° de junio de 2009 signado por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial de esta Ciudad, señalando que la fecha en la que comparecieron ante esta representación social fue a las 17:00 horas del día 17 de abril de 2009 y afirmando que los quejosos permanecieron en las instalaciones que ocupa esa agencia social desde la hora de su presentación retirándose cada uno de ellos en cuanto concluyó su declaración.

12. Igualmente se tienen constancias de las llamadas realizadas a los CC. F.M.M., A.H.S., J.N.L. y J.M.C. por personal de este organismo en fecha 12 de junio de 2009, en donde se les solicitó que era necesario que aportaran mayores elementos de prueba que soportaran su dicho; o bien, expresaran a este organismo lo que a su derecho conviniera para efecto de continuar con la investigación correspondiente.

En el expediente en estudio quedó comprobado que el día 14 de abril de 2009 el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial giró orden de localización y presentación de F.M.M., J.N.L., A.H.E. y J.M.C..

En cumplimiento de lo ordenado, siendo las 8:30 horas del día 17 de abril de 2009 los agentes A1 y A2 integrantes del Grupo **** adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, localizaron en su centro de trabajo a F.M.M., J.N.L., A.H.E. y J.M.C. y procedieron a trasladarlos a las instalaciones de la Dirección de la Policía Ministerial reteniéndolos ahí por un lapso aproximado de 9 horas, hasta que finalmente fueron puestos a disposición del Ministerio Público Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial.

Con relación a lo anterior, es necesario destacar que la función de cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen, en particular de los integrantes del Grupo **** adscritos a la Sección de Delitos contra

la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, es velar por su respeto y cumplimiento.

Si bien es cierto como parte de tales obligaciones impuestas en el orden jurídico vigente, los agentes de la Policía Ministerial del Estado, como auxiliares y bajo las órdenes directas e inmediatas del Ministerio Público tienen el deber de ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, también lo es que tal deber implica la obligación de poner a tal persona a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas, además de proporcionarles un trato digno y acorde a la calidad que en esos momentos adoptaron, respetando desde luego sus derechos como tal, además de los derechos natos que como persona se adquieren los cuales por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia deben ser vulnerados.

En mérito de lo expresado y retomando los motivos de queja, es necesario resaltar que del contenido del parte informativo rendido por los elementos de la Policía Ministerial integrantes del Grupo **** adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo la detención de los CC. F.M.M., J.N.L., J.M.C. y A.H.E., de manera clara y contundente se desprende que siendo las 08:30 horas se constituyeron en el domicilio laboral de los quejosos y de inmediato los trasladaron a las instalaciones de la corporación policíaca a la que corresponden.

Asimismo, obra evidencia plena de que F.M.M., J.N.L., J.M.C. y A.H.E. fueron puestos a disposición del Ministerio Público Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial de esta ciudad hasta las 17:00 horas de esa fecha; es decir, poco más de 8 horas después de que se llevó a cabo su localización.

En ese tenor, del análisis que se hace del parte informativo antes mencionado, así como del informe rendido ante este organismo por la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Contra la Actividad Comercial de esta ciudad, son evidencia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, afirmar que se vulneraron los derechos fundamentales de los señores F.M.M., J.N.L., J.M.C. y A.H.E..

Al respecto, cabe reiterar que esta Comisión Estatal en ningún momento se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado a través de sus instituciones públicas cumpla con su deber jurídico de investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

En razón de lo anterior y del cúmulo de evidencias recabadas por este organismo, cabe concluir que los agentes A1 y A2 integrantes del Grupo ****adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado incumplieron con sus funciones al trasladar a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado en esta ciudad a los señores F.M.M., J.N.L., J.M.C. y A.H.E. y retenerlos en ese lugar por espacio de 8 horas, pues debieron haberlos presentados de inmediato al agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Contra la Actividad Comercial de esta ciudad.

Al respecto es preciso destacar el contenido de los artículos 14 párrafo primero y artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal”.

Derivado del contenido de dichos preceptos constitucionales y al tomar en consideración la conducta llevada a cabo por los elementos policiales, es evidente que ésta no se llevó a cabo con estricto apego a legalidad, pues los citados servidores públicos pasaron por alto la inmediatez con la que debieron actuar, la cual les es exigida y a su vez reprochada ya que no existía causa que justificara un proceder distinto al exigido, pues la demora debió consistir únicamente en el tiempo necesario para la elaboración del informe con el que pondrían a los detenidos a disposición, lo cual no justifica el tiempo que según dijeron fue empleado para tal efecto, sobre todo si se considera que en el caso que nos ocupa, los elementos policíacos elaboraron el parte informativo correspondiente hasta el día 20 de abril de 2009, esto es, ni siquiera en la fecha en que se llevó a cabo la localización y presentación de los quejosos.

No obstante tal exigencia, los agentes policiales pasaron por alto el elemento esencial en detenciones, como lo es “sin demora” exigido por el precepto invocado, cuyo significado se relaciona con la prontitud e inmediatez en la que debieron poner a disposición ante la autoridad que los requería a los quejosos.

Que al no cumplir con los lineamientos establecidos y permanecer los detenidos bajo el poder de los precitados agentes sin que existiese causa legal que justifique su permanencia, se convierte ello en una vulneración al derecho a la libertad que todo individuo tiene y que por su relevancia debe ser respetado.

En esa tesitura, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de los agraviados no sólo desatendieron preceptos constitucionales como el ya citado, sino también del artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y leyes secundarias que imperan en nuestro Estado como son:

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:

“Artículo 49.

“Fracción IX. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente, a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por órdenes de comparecencia;”

Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa:

“Capítulo I respeto a la legalidad

“**1.** Es la exigencia del servidor público de conducirse conforme a derecho, desdeñando toda influencia que lo desvíe de su actuar legal, por tanto, será conveniente que:

“**1.1** Preserve el recto ejercicio de sus atribuciones y combatiendo por todos los medios lícitos cualquier acto que tienda al incumplimiento de las leyes.

“**Artículo segundo.** Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado aplicarán el presente Código de Ética como la permanente orientación para cumplimentar sus atribuciones y competencias como servidores públicos siguiendo sus principios y valores, en un constante proceso de mejoras sustanciales significativas en la prestación de la función de procuración de justicia con sentido de equipo a través del intercambio oportuno y suficiente de la información de cada quien y la identificación de los propósitos en la dirección y metas trazadas por la institución”.

De lo razonado en el cuerpo de la presente resolución se deduce que las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto por los artículos 2º y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“...será servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos...”

Además todo servidor público tendrá la obligación de cumplir:

“...el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

En consecuencia, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Como se advierte, todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de todo aquello que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público y respeto a los derechos humanos.

De manera que, con el propósito de dar una solución inmediata a la problemática que se estudia, pero sobre todo de procurar que con la mayor brevedad se promuevan los cambios y modificaciones necesarias en las prácticas administrativas como las analizadas en el presente acuerdo que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, esta Comisión se permite formular a esa Procuraduría General de Justicia del Estado, el siguiente Acuerdo de Conciliación.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado específicamente de los integrantes del Grupo **** adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, que participaron en los actos violatorios de derechos humanos de los señores F.M.M., J.N.L. J.M.C. y A.H.E. a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDO. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que proporcione cursos de capacitación a los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado específicamente a los integrantes del Grupo **** adscritos a la Sección de Delitos Contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, sobre el respeto a los derechos humanos y en el supuesto de que dichos cursos hayan sido recientemente impartidos, se recomienda la observación para que esa capacitación se lleve a la práctica por parte de dichas corporaciones policíacas, y a la vez vaya más allá de las aulas en donde la capacitación se imparte, poniéndolas en práctica y se actúe así dentro del marco legal.

TERCERO. Instruya a quien corresponda para que se lleve a cabo lo conducente a efecto de que se ordene a los citados elementos para que, cuando éstos participen en la detención de presuntos indiciados en cumplimiento a alguna orden de presentación o aprehensión en la investigación de un delito se apeguen a las normas vigentes que éstas refieren para llevar a cabo dicha acción y a su vez muestren el documento legal que justifica tal acción y pongan inmediatamente a los detenidos a disposición de la autoridad que los requiere, ello con el fin de evitar que los actos violatorios de derechos humanos se continúen consumando, como ocurrió en el presente caso.

CUARTO. Se instruya al Coordinador General del Grupo ****adscrito a la Sección de Delitos Contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, a fin de que, en el desempeño de sus funciones sobre todo tratándose de la ejecución de una orden de localización y presentación para lograr una plena identidad de los elementos policiales a su cargo, haga exigible el uso de uniformes y vehículos oficiales, a fin de que se dé cumplimiento a lo estipulado en el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, así como también al acuerdo **** emitidos por dicha Procuraduría y a la vez se ponga en práctica la capacitación científica que recibieron los agentes de dicho Grupo.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta la Propuesta de Conciliación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, motive y fundamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa Procuraduría General de Justicia del Estado no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, los señores F.M.M., J.N.L. J.M.C. y A.H.E. podrán hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88, del citado ordenamiento legal.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Culiacán Rosales, Sin., 21 de diciembre de 2009
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sres. F.M.M., J.N.L., A.H.E. y J.M.C., quejosos. Para su conocimiento.

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.